



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO

Auto: 1020  
Asunto: Se tiene por contestada la demanda, Devolución solicitudes llamados en garantía  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: HERNANDO GALLEGO VELASQUEZ  
Demandado(a): FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES FARO  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00011-00

Calarcá Q., Primero de octubre de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente electrónico, se procede a resolver los memoriales acercados, así:

### **1.- Contestación a la demanda:**

En atención a la constancia<sup>1</sup> secretarial visible en el expediente digital se tendrá por contestada dentro de término hábil la demanda<sup>2</sup>, por parte de la sociedad demandada FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES FARO, que se realizó a través de apoderada judicial, de igual manera se admitirá la contestación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

### **2.- Devolución de solicitudes de llamamientos en garantía:**

Al dar contestación a la demanda se allegaron en escritos separados dos solicitudes de llamamiento en garantía<sup>3</sup> para las sociedades aseguradoras: "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA" y "LIBERTY SEGUROS"

---

<sup>1</sup> Consecutivo 016

<sup>2</sup> Consecutivo 014

<sup>3</sup> Consecutivos 012 y 013

El llamamiento en garantía se encuentra reglado en el artículo 65 del CGP, que expresa:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Con fundamento en el artículo 145 del CPT y SS la norma en cita, resulta aplicable al asunto de marras, luego, entonces, el llamamiento en garantía debe reunir los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, para su admisión. Así las cosas, verificadas las solicitudes de llamamiento en garantía a las aseguradoras se observa:

2.1.- No fueron acercadas las pólizas de seguros, que demuestren la relación contractual entre la sociedad demandada y las compañías de seguros. (Art. 26 numeral del 3 del CPT y SS.).

2.1.- Tampoco se allegaron los certificados de existencia y representación legal, luego, entonces, se deberá allegar de cada una de las sociedades de seguros llamadas en garantía sus respectivos certificados de Existencia y Representación expedidos por la Cámara de Comercio, así como por la Superintendencia Financiera. (Art. 26 numeral del 3 del CPT y SS.).

2.3.- No se indicó el correo electrónico a través del cual los llamados en garantía reciben notificaciones judiciales, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

2.4.- No se acredita con la presentación de las solicitudes de llamamiento en garantía, el haberse enviado de forma simultánea copia de la misma, del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus anexos al correo electrónico certificado en los registros públicos de los llamados en garantía demandados, o en el evento de desconocerse a la dirección física de los mismos ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación del artículo 145 del CPT y SS.-

2.5 En ningún o de los apartes del poder o de la demanda se indica el domicilio de los llamados en garantía, (Artículo 25, numeral 3, del CPT y de la SS).

Respecto del domicilio de los llamados en garantía, se le pone de presente a la parte demandada que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la corte suprema de Justicia en sala de casación civil, a través de sentencia con radicado **N.º 11001-02-03-000-2015-02547-00**, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*(...)“*

- *Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (...)”.*

**3.-** Con los pronunciamientos realizados en el presente proveído queda resuelta la solicitud<sup>4</sup> de impulso procesal allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**1º.- SE TIENE** por contestada dentro de término hábil la demanda, por parte de la entidad demandada FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES FARO, que se realizó a través de apoderada judicial, de igual manera se admite la contestación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

**2º.- SE DEVUELVEN** las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por la entidad demandada FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES FARO a las sociedades

---

<sup>4</sup> Consecutivo 023

aseguradoras “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA” y “LIBERTY SEGUROS”, por lo expuesto en la parte motiva.

**3º.- CONCEDER** a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de **rechazo**, se sirva subsanar las falencias señaladas de los llamamientos en garantía en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirla a la siguiente dirección de correo electrónico: [icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La subsanación igualmente deberá ser remitida de forma **simultánea** al juzgado, a la parte demandante y a los llamados en garantía en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)*

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del*

*archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).*

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 130  
DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del  
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce9577750902e86aa552e721ed4c0d7c484c613170513437575ea0f51e82e5f**

Documento generado en 01/10/2021 05:07:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**